

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00384-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado	:	Liberty Seguros S.A y otros

REQUIERE

- 1.- En auto del 16 de noviembre de 2022, el Despacho advirtió la falta de notificación personal del llamado en litis consorcio necesario sociedad CI inversiones Derca SAS.
- 2.- Mediante constancias secretariales, se indicó la ausencia de recibo a la dirección electrónica: ci.derca@yahoo.com y ci.inversiones@derca.com.co
- 3.- Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en certificado de existencia y representación allegado por el apoderado de la parte demandante en reconvencción, de la sociedad vinculada al proceso aparece como dirección electrónica para notificaciones judiciales ci.derca@yahoo.com
- 4.- El Despacho se dispone a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente certificado de existencia y representación actualizada de la sociedad vinculada CI inversiones Derca SAS., en el que conste la dirección electrónica actualizada

REFERENCIA: 110013343065-2016-00384-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nación - Ministerio de defensa – Policía Nacional

prevista para notificaciones judiciales para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en auto de 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente certificado de existencia y representación de la sociedad vinculada CI inversiones Derca SAS, conforme lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sa.cardenas@correo.policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, diegofernandorv@gmail.com, correo.jaruza19@hotmail.co arenaslorenzo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9bf7fd389162cfa1fb4da2118a1967c2799699e6e291c53045dc4a5f242279**

Documento generado en 29/08/2023 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00347-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Julián Mosquera Mosquera y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo resuelto en la sentencia de 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se condenó en abstracto a la parte demandada en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño a la salud.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios dentro de la oportunidad establecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 12 de diciembre de 2022 y el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso impartir el trámite incidental correspondiente conforme lo regulan los artículos 127 a 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co albertocardenasabogados@yahoo.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8cb744e14d2696c1fffd617d617c6a8ad2d6d6211f77ecad076ac2b6cabfc1**

Documento generado en 29/08/2023 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00361-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carmen de Jesús Lozano Quintero y Otro
Demandado	:	Nación- Rama Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de julio de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró configurada la caducidad del medio de control.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 28 de julio de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 15 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que declaró la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 28 de julio de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 15 de agosto de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00361 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Carmen de Jesús Lozano quintero y Otros

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de julio de 2023, por medio del cual se declaró la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jctorrente@hotmail.com castro.villani.abogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1646df3976085459b88a87c31ac1f6442a173035a83ef5a75da133ac222c02c**

Documento generado en 29/08/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00301-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniela Garzón Aguilar y Otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 09 de agosto de 2023, por medio del cual este Despacho rechazó de plano la nulidad formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Finaliza precisando que en esos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia y dentro del término previsto para recurrir.

2.- El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las nulidades del proceso se tramitaran como incidente. El artículo 210 de la misma norma fija en términos generales el procedimiento que se debe seguir cuando son propuestos en audiencia. Sin embargo, las causales de nulidad y las particularidades del trámite incidental que se formula por escrito y fuera de audiencia están reguladas en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso son apelables los autos que rechacen de plano un incidente, los que lo resuelvan, los que nieguen el trámite de una nulidad procesal y aquellos que la decidan. Por orden del artículo 323 la apelación contra esos autos se concede en el efecto devolutivo, siempre y cuando el recurso haya sido presentado y sustentado ante el juez de primera instancia dentro de la oportunidad procesal pertinente. Y en cuanto a su trámite, el artículo 326 señala que del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en los términos del artículo 110 ibídem y que vencido el mismo, se enviará el expediente o sus copias al superior para lo de su competencia.

3.- En el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano su solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (num. 3º, art. 244 CPACA) y en su escrito se consignaron los argumentos por los cuales el recurrente considera que la providencia debe ser revocada.

En ese orden de ideas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 09 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad formulada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado a los demás sujetos procesales del escrito de sustentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de traslado, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: juriconsultar@hotmail.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co erasmoarrietaa@hotmail.com erasmoarrieta33@gmail.com y erasmo.arrieta@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b15b9eb84e414e8b40f88f0758247c545ddd29a8117b88013a4632a56d5eaf**

Documento generado en 29/08/2023 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00377-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelly Villamizar de Peñaranda y otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de julio de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 27 de julio de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 27 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 27 de julio de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 11 de agosto de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00377 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Nelly Villamizar de Peñaranda y otros

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de julio de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co carlos.ramosg@fiscalia.gov.co y justopayala@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ca3fc61e4168d1821ed4f3de8131f26b27ed88dfa0b93cacc1d20e75a368**

Documento generado en 29/08/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 26 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00264-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado	:	sociedad CI NEXTELCO S. A

REQUIERE DEMANDANTE

- 1.- En auto del 19 de abril de 2023, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la sociedad demandada, conforme el artículo 199 y ss del CPACA.
- 2.- Mediante constancia secretarial, se indicó la ausencia de recibo a la dirección electrónica: info@nextelco.com.co
- 3.- Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en certificado de existencia y representación allegado aparece la mencionada dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada.
- 4.- El Despacho se dispone a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente certificado de existencia y representación actualizada de la sociedad **CI NEXTELCO S.A**, en el que conste la dirección electrónica actualizada prevista para notificaciones judiciales para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en auto de 19 de abril de 2023.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00264-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente certificado de existencia y representación de la sociedad **CI NEXTELCO S.A**, conforme lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co, hugofe.morenog@etb.com.co, hugofe.38@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2990724a10e7c62922c78700ea72cfbf71f879da15fa367a08b2ba1ef54490**

Documento generado en 29/08/2023 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00301-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Joaquina Cuetia Campo y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Luego de que la diligencia programada para el 17 de agosto de 2023 no se hubiera realizado por motivos de fuerza mayor, el Despacho convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **06 de octubre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

2.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19132644>

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

4.- Se reconoce personería al abogado Óscar Daniel Hernández Murcia como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada el 17 de agosto de 2023.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Jenny Fernanda Ovalle Arias como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución aportada el 16 de agosto de 2023.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: coordinacion.codap@flip.org.co oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co fernanda.ovalle@flip.org.co legal@flip.org.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co sandra.romerog@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co y segen.ardej@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b19d60eee8ae307817be6df81d31d3bf0f3a2f789c8c5857fa5c1bdadb1836**

Documento generado en 29/08/2023 10:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00021-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La entidad demandante ejerce el medio de control de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez con el fin de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor del docente Duvigildo Gómez Leal como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: El demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º (fl. 24, Archivo No.002.Pruebas y fl.24, Archivo No.002.Pruebas y fl.58, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a

contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor del docente Duvigildo Gómez Leal el **22 de enero de 2021**. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el **23 de enero de 2023**, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **23 de enero de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que la señora María Ruth Hernández Martínez prestó sus servicios como Secretaria de Educación de Cundinamarca en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional:** Entidad que realizó el pago de la sanción moratoria cuyo reembolso se pretende.

Parte demandada: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la sanción moratoria a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, quien se desempeñó como Secretaria de Educación de Cundinamarca para la época de los hechos.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las personas demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Nación- Ministerio de Educación Nacional** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usará la dirección electrónica mrhm716@gmail.com, que fue suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73c012a3b852047727400ff4ae18ef19460968fa01252f31c07b54db72e587**

Documento generado en 29/08/2023 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00021-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

AUTO REQUIERE

Previo a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos allegada el 09 de agosto de 2023, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba del acto de apoderamiento que le confirió la representación judicial de la demandada María Ruth Hernández Martínez.

La Secretaría debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec812778ede9f78d67daab282f3f60fc4d3a35f2bee49bd4a805fee7f84a9ec**

Documento generado en 29/08/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00057-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Joao Luis Hurtado Blanco y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la tentativa de homicidio de la que fue víctima el señor Joao Luis Hurtado Blanco por parte del señor Jhoan Fabiani Rivas Angulo, quien para la época de los hechos tenía la condición de condenado por otros hechos delictivos.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia No. E-2022-566607 del 07 de octubre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 4° Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de noviembre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el **13 de diciembre de 2021** el señor Joao Luis Hurtado Blanco fue sujeto de agresión física-tentativa de homicidio por parte del señor Jhoan Fabiani Rivas Angulo, persona que se encontraba cumpliendo pena privativa en la modalidad de detención domiciliaria. En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **14 de diciembre de 2023** para interponer la demanda de reparación directa. En ese orden de ideas, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **13 de febrero de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos y las pretensiones enunciadas en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante en su escrito de subsanación las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Joao Luis Hurtado Blanco (Víctima directa), **Luis Eliecer Hurtado** (padre de la víctima directa) y **Rosario Paulina Blanco Padilla** (madre de la víctima directa).

Sin perjuicio de la enunciación hecha, el Despacho solamente admitirá la demanda presentada por el señor **Joao Luis Hurtado Blanco** (víctima directa), pues fue el único que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Frente a los demás demandantes se rechazará la demanda, pues en el Acta No. E-2022-566607 del 07 de octubre de 2022, la Procuraduría 4º Judicial II para Asuntos Administrativos dejó constancia que los señores Luis Eliecer Hurtado y Rosario Paulina Blanco Padilla no fueron admitidos al trámite conciliatorio y, por lo mismo, no agotaron el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa (num.1º, art. 161 y par.2º, art. 175 del CPACA y art. 92 de la Ley 2220 de 2022).

Se recuerda que la conciliación extrajudicial es una etapa previa al proceso que deben agotar todas las partes que quieran acudir al aparato jurisdiccional del estado a ventilar una controversia y que su intento se exige no solo como requisito para presentar la demanda, sino también para formular pretensiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio¹.

Parte demandada: El apoderado de la parte demandante se refirió indistintamente en sus escritos de demanda y subsanación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sin embargo, en el escrito de subsanación del 10 de agosto de 2023, la parte demandante estableció con total claridad que la acción de reparación directa se dirige *“en contra del INPEC, establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente establecido en el decreto 2160/92”*².

En ese orden de ideas, el Despacho admitirá la demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

² Folios 7 y 8 del Archivo No.016.SubsanaDemanda del expediente digital.

Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.016.SubsanaDemanda).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Luis Eliecer Hurtado y Rosario Paulina Blanco Padilla**, como consecuencia de no haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Joao Luis Hurtado Blanco** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00057-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOAO LUIS HURTADO BLANCO Y OTROS

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: menaharold@yahoo.com rosariopau8@hotmail.com y cathe14-1587@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d637cfe34d109c1a25a1c7fda88525829c162bf9a9fbaf0af16342d5bf1b71**

Documento generado en 29/08/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00061-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La entidad demandante ejerce el medio de control de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez con el fin de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Leonor Cortés Triana como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: El demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º (fls. 64 y 65, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento

del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Leonor Cortés Triana el **15 de febrero de 2021**. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el **16 de febrero de 2023**, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **14 de febrero de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que la señora María Ruth Hernández Martínez prestó sus servicios como Secretaria de Educación de Cundinamarca en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional:** Entidad que realizó el pago de la sanción moratoria cuyo reembolso se pretende.

Parte demandada: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la sanción moratoria a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, quien se desempeñó como Secretaria de Educación de Cundinamarca para la época de los hechos.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio físico y electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las personas demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Nación- Ministerio de Educación Nacional** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usará la dirección electrónica mrhm716@gmail.com, que fue suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded5c7d4f325ef23e695a0a6865b464204cf57e22b3e5d71921895faff123f8c**

Documento generado en 29/08/2023 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00061-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

AUTO REQUIERE

Previo a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos allegada el 09 de agosto de 2023, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba del acto de apoderamiento que le confirió la representación judicial de la demandada María Ruth Hernández Martínez.

La Secretaría debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106bf95fc7993a0aa304f5156f30a146e193b3129df4d7aaa2ce641269a1bd74**

Documento generado en 29/08/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00089-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

1.- El 02 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Luz Ana Stella Sutachan Martin como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 15 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º, 5º y 7º y 166 numerales 1º y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 31 de marzo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos, aportar los documentos faltantes y comunicar la existencia del proceso a la dirección de notificaciones de la demandada, anexó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **26 de febrero de 2021**.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal 1, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Luz Ana Stella Sutachan Martin el 01 de marzo de 2021 (numeral 3 “estudio de la caducidad de la acción” y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad una remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A. en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición de la señora Sutachan Martin *“a partir del 01/03/2021 por valor de \$21.037.274,00, a través del Banco AGRARIO por ventanilla”* (fl. 64, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la señora Luz Ana Stella Sutachan Martin recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A. en la que se afirma que el pago quedó a disposición de la docente *“a partir del 26 de febrero de 2021 por valor de \$21.037.274, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43.BTA (...)”* (fl.32, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 15 de marzo de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **26 de febrero de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **27 de febrero de 2021** y finalizó el **27 de febrero de 2023**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **02 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó dos (2) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

3.- Finalmente, el demandante solicitó tener por pagada la sanción cuyo reintegro se persigue el 15 de marzo de 2021, fecha en la que fue efectivamente recibida por la beneficiaria. Esa solicitud, que tiene por finalidad la de ampliar el término de caducidad de la acción hasta el 15 de marzo de 2023, no puede ser aceptada por el Despacho por dos razones:

La primera, porque el pago efectivo se consuma cuando la entidad pone a disposición de los beneficiarios la suma debida, no cuando estos la cobran. Admitir lo contrario sería tanto como reconocer que la condición de deudor, junto con todas sus consecuencias jurídicas – débito y responsabilidad-, se mantiene aun cuando el acreedor se niegue a recibir la solución.

Y la segunda, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd21201ed6ba04b19dc7144c872e01fde2a224458ccdcdbaebfdf1ce8db437**

Documento generado en 29/08/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00102-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Deposito de Drogas Torres Ltda
Demandado :	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A

INADMITE DEMANDA.

Proveniente del Juzgado 46 civil municipal que remitió el proceso por falta de competencia, el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 1 del artículo 161 y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial celebrada con la entidad demandada

Así mismo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, con observancia del medio de control dispuesto por la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien como se demanda a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a la entidad, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por las acciones y omisiones indicadas en el libelo de la demanda que persigue el reconocimiento de perjuicios por el error en el procedimiento administrativo citado de falta de reconocimiento de pago de facturas, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

Expresar con precisión y claridad los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que pretenda hacer valer y la estimación razonada de la cuantía.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00102-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Deposito de drogas Torres Ltda.

Finalmente deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Miguel de Germán Monroy Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y las facultades conferidas por el poder allegado por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: gmonroyaasesores@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93ca88b40c7eebb57eca7176416eec7d6fbac2851a322df64b7afdc132d241**

Documento generado en 29/08/2023 09:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00124-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Helen Katherine Patiño Pabón y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

La señora Helen Katherine Patiño Pabón en nombre propio y en representación del menor Mattias David Puentes Patiño, así como la señora Edelmira Ester Pabón formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte al señor Patrullero Harol David Puentes Rivero, quien fue asesinado por integrantes de la subestructura Pablo José Montalvo

Referencia: 110013343065-2023-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Helen Katherine Patiño Pabón y otros

Cuitiva de la Estructura Central Urabá del Grupo Armado Organizado (GAO) Clan del Golfo el 22 de febrero de 2021.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que ocasionó la muerte del señor Harol David Puentes Rivero el 22 de febrero de 2021. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Helen Katherine Patiño Pabón y otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Harol David Puentes Rivero, en prestación de sus servicios como Patrullero dentro de la institución falleció el 22 de febrero de 2021 en actos especiales del servicio derivado de la acción del enemigo directa, cuando cumplía con su función como Integrante de Patrulla de Vigilancia. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2023.

A pesar de que la demanda se presentó el 22 de marzo de 2023, se tiene que la misma fue oportuna. En efecto, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación (del 23 de enero de 2023 al 10 de marzo de 2023), lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 22 de marzo de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Helen Katherine Patiño Pabón, Mattias David Puentes Patiño y Edelmira Ester Pabón fueron en vida familiares de Harol David Puentes Rivero, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue la entidad a la que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de la muerte en la prestación del servicio del señor Harol David Puentes Rivero ocurrida el 22 de febrero de 2021, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el

Referencia: 110013343065-2023-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Helen Katherine Patiño Pabón y otros

demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Helen Katherine Patiño Pabón en nombre propio y en representación del menor Mattias David Puentes Patiño y la señora Edelmira Ester Pabón contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fredy Villareal García para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Referencia: 110013343065-2023-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Helen Katherine Patiño Pabón y otros

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónico: jerry-611@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3274de64d3da16523d336800ff306a365a37b2b1b46e46d0a379b21d5b2d42**

Documento generado en 29/08/2023 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00138-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carmen Oliva Buitrago Ortega
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 31 de marzo de 2023 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 3 del artículo 162, así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá:

1. Aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con la fecha exacta de conocimiento del hecho generador del daño antijurídico alegado en contra de las entidades accionadas. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

Referencia: 110013343065-2023-00138-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Oliva Buitrago Ortega

2. Allegar copia del registro único de víctimas de la demandante, en el que se incluya fecha de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc181a90e741f5540053466af9a30ebb1c9b9ad003ed1ed5915054ad2efc3683**

Documento generado en 29/08/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00142-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Lenin Cristalino Contreras
Demandado	:	Registraduría Nacional del estado civil

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a la entidad, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por las acciones y omisiones indicadas en el libelo de la demanda que persigue el reconocimiento de perjuicios en el procedimiento administrativo adelantado respecto a la anulación de registro civil de nacimiento, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

REFERENCIA: 110013343065-2023-00142-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Lenin Cristalino Contreras

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y las facultades conferidas por el poder allegado por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: goliverosplc@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b62dec57696af4ffa3c42bd4cd6a8bb3097512d0e1a1e32b79a0cdd292001**

Documento generado en 29/08/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00144-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Orlando Suarez Balaguera y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 10 de abril de 2023 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá:

1. Aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado en contra de las entidades accionadas. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

Referencia: 110013343065-2023-00144-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Suarez Balaguera y otro

2. Aportar de manera completa y clara el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, toda vez que el documento visible en el expediente no permite observar el cumplimiento del requisito exigido.

3. Allegar copia del registro único de víctimas de los demandantes, en el que se incluya fecha de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c61a6806cdd73468ddd4fe218b48692034969b4d87119f3ba39e24cd7739ef**

Documento generado en 29/08/2023 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>